

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No. 10 – DESCONGESTION 2

RESOLUCIÓN No. 126-2022

"Por medio de la cual se declara la Cesación y el Archivo Definitivo dentro un Procedimiento Administrativo"

Veintiocho (28) de diciembre de 2022

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE	
Infracción Normatividad	Ley 232 de 1995
Procedimiento	Decreto Reglamentario 1879 de 2008
Radicado	Procedimiento administrativo Decreto 01 de 1984
Actividad Comercial	20383
Establecimiento de Comercio	LICORERA
Matrícula Mercantil	Licorera el Cacique de la 105
Dirección Establecimiento	900.020.821-1
Representante Legal	Calle 105 No. 22-45 Provenza
C.C. Representante Legal	YENNY MAYERLY PINEDA ANGEL 66.727.602

El Inspector de Policía Urbano Nro. 10 – Descongestión 2 en uso de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el Decreto 01 de 1984 [Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo], la Ley 232 de 1995 [Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales], el Decreto 214 de 2007 – Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana, el Decreto 1879 de 2008 [Por el cual se reglamentan la Ley 232 de 1995, el Artículo 27 de la Ley 962 de 2005, los Artículos 46, 47 y 48 del Decreto Ley 2150 de 1995 y se dictan otras disposiciones], y demás normatividad concordante y complementaria, procede a decidir sobre el presente asunto, basándose en los siguientes:

HECHOS

1. Que, la actuación administrativa sancionatoria, se inició con ocasión a la comunicación suscrita por el Comandante de la policía nacional Estación Sur de Bucaramanga mediante la cual remite cuadernillo original del establecimiento de razón social LICORERA EL CACIQUE ubicado en la dirección CALLE 105 No. 22-45 de Bucaramanga, lo anterior como resultado de la verificación de los requisitos exigibles para el funcionamiento del establecimiento de comercio con Matrícula Mercantil Matrícula Mercantil 900.020.821-1 de propiedad y representación legal por la señora YENNY MARCELA PINEDA ANGEL identificada con cédula de ciudadanía no. 66.727.602, donde se constató: *el incumplimiento del horario establecido por ley para la actividad comercial de LICORERA.*

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 126-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICÍA URBANAS Y RURALES Código TRD.2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

2. Como resultado de las averiguaciones preliminares, la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales, estableció que existieron méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio por violación a la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008 normas sobre el funcionamiento de los establecimientos comerciales, motivo por el que se formularon cargos mediante acto administrativo auto que avoca conocimiento de fecha primero (1) de agosto de 2008. El asunto quedó radicado bajo el No. 20383 del libro radicador No. 05.
3. Que, el día primero (1) de agosto de 2008, la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales remitió comunicación para surtir el trámite de notificación personal de la apertura del procedimiento administrativo, requiriendo al propietario del establecimiento objeto de la investigación para que rindiera diligencia de descargos y allegara los requisitos exigibles por la Ley: i) matrícula mercantil, ii) comprobante de pago derechos de autor, iii) registro nacional de turismo, iv) concepto condiciones sanitarias y v) viabilidad de uso de suelo.
4. Que, el diez (10) de septiembre de 2008 la Inspectora de policía Urbana remite el expediente radicado bajo el numero 20383 al secretario de Gobierno de Bucaramanga para que sea surtido el recurso de Apelación conforme a la imposición del comparendo numero 10990 presentado pro el SI ENRIQUE VANOY EDILBERTO.
5. Que mediante auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2008 la Secretaria de Gobierno Municipal avoca conocimiento del recurso de Apelación interpuesto pro YENNY MARCELA PINEDA ANGEL notificado a través de estados de fecha veintidós (22) de septiembre de 2008.
6. Que, por medio de la Resolución No. 027 de 2013 de fecha once (11) de marzo de 2013 la secretaria de Gobierno Municipal resuelve el recurso de Apelación y ordena:
"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la medida correctiva impuesta por el Señor Comandante de Policía de la Estación Sur, en el Acta de fecha 06 de Junio de 2008. En consecuencia, la sanción a imponer corresponderá al CIERRE TEMPORAL del establecimiento comercial denominado LICORERA EL CACIQUE, ubicado en la Calle 105 No. 22-45, por el término de UN (01) día, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia..."
7. Ante la imposibilidad de notificar personalmente la Resolución No. 027 de 2013 de fecha once (11) de marzo de 2013 emitida por la secretaria de Gobierno Municipal, con el fin de darle celeridad a la actuación administrativa se procede a notificar por AVISO con fecha de publicación desde el día 17 de junio de 2013 en la cartelera de la secretaria del Interior.

8. Que, por medio de oficio de fecha 16 de junio de 2013 se remite a la Inspección Primera de Establecimientos Comerciales el expediente.
9. Mediante Acta de Visita de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría del Interior Municipal expedida 23 de mayo de 2016, como resultado de la verificación de los requisitos exigibles para el funcionamiento del establecimiento de comercio ubicado en la CALLE 105 No. 22-45 barrio Provenza, de actividad comercial "LICORERA" con Matrícula Mercantil Matrícula Mercantil 9000208211 de propiedad y representación legal del ciudadano: JAIRO ENRIQUE MANTILLA SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía no. 63.172.289, donde se constató: *Se observan estantes con licores nacionales y extranjeros, estante para productos empacados, 2 neveras 1 para gaseosas y otra para cerveza, allegar documentos de la ley 232/1995 y Decreto 1879/08 a la Inspección Primera de Establecimientos Comerciales Alcaldía de Bucaramanga en 3 días hábiles.*
10. Que, el día veinticuatro (24) de mayo de 2016 el señor JORGE ENRIQUE MANTILLA SAAVEDRA en calidad de propietario del establecimiento de comercio allega al despacho la documentación del establecimiento.
11. De conformidad con el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995, el cual establece que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos exigibles a los establecimientos de comercio y en aras de constatar la persistencia o no de las infracciones cometidas que motivaron el acto administrativo definitivo, el despacho de la Inspección de Policía Urbana No. 10 – Descongestión 2 (Inspección de Policía que asumió el conocimiento del expediente por reestructuración interna de la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia) procedió a consultar en la página web del Registro Único Empresarial – RUES, www.rues.org.co, la matrícula mercantil del establecimiento objeto de la investigación, a saber: No. 900.020.821-1, donde se avizó que se encuentra CANCELADA, desde el 28 de marzo de 2018.
12. Conforme a lo anterior, dado que la actividad comercial ha finalizado y el establecimiento de comercio objeto del presente procedimiento administrativo ya no existe, se han extinguido las causas que motivaron el inicio de la actuación administrativa, motivo por el que, bajo las nuevas circunstancias fácticas, procede la cesación de la investigación y en consecuencia el archivo definitivo de las diligencias radicadas bajo el No. 20383.

Con base a los hechos expuestos, se atenderán las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS,

- DE LAS NORMATIVIDADES SOBRE LOS REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.

A. Decreto 1355 de 1790.

Se centraba en la obligatoriedad para el comerciante de obtener una habilitación jurídica¹ para el desarrollo de su actividad comercial o empresarial a través de sus establecimientos de comercio. Es decir, se exigía el cumplimiento formal de un estado procedimental previo para el desarrollo de tales actividades en los establecimientos de comercio, que materialmente se traducían en la denominada "Licencia de funcionamiento". Esta manera de regulación y control se quedaba rezagada frente a la evolución y desarrollo de las actividades comerciales, las cuales avanzan a gran ritmo.

Se encontraba desarrollado en el Artículo 117 del Código Nacional de Policía, así:

ARTÍCULO 117. Los establecimientos comerciales requieren permiso para su funcionamiento.

El permiso se otorgará, en cada caso, de acuerdo con las prescripciones señaladas en los reglamentos de policía local.

Debido a ello y tomando como fundamento las orientaciones y mandatos de la Constitución Política en sus Artículos 333 y 334, tal situación sufrió un cambio tendiente a la inversión misma de la forma de regulación y control relativa al funcionamiento de los establecimientos de comercio; por lo que dicha licencia dejó de otorgarse en virtud del Artículo 46 del Decreto Ley 2150 de 1995, así como de la expresa determinación del Artículo 6 de la Ley 232 de 1995; dejando al comerciante con la carga de cumplir con los requisitos de funcionamiento exigidos por el nuevo régimen legal con apoyo en el principio de buena fe².

B. Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008.

Se inspiró en el propósito de unificar, a nivel nacional, los requisitos de diversa índole, entre ellos los de carácter sanitario, exigibles a los comerciantes que ejercen su actividad a través de un establecimiento de comercio, así como en la intención de eliminar la multiplicidad de trámites, exigencias y requisitos que pudieran obstruir, e incluso hacer nugatorio el ejercicio de la libertad de empresa.

La Ley 232 de 1995 determinó que los alcaldes o los servidores públicos por estos delegados serían los competentes para realizar de oficio las labores de inspección, vigilancia y control a los

¹ Previa a la vigencia de esta ley, los establecimientos de comercio debían contar con una licencia de funcionamiento, que obligaba al responsable de la actividad comercial a cumplir con los requisitos señalados en la ley, a fin de obtener la habilitación para el desempeño y puesta en marcha del establecimiento de comercio. Dicha licencia, sin embargo, dejó de otorgarse en virtud del Decreto Ley 2150 de 1995, dejando al responsable actual del establecimiento con la carga de tener que mantener al día los requisitos de funcionamiento exigidos por la Ley 232 de 1995, en ejercicio del principio constitucional de la buena fe. El no cumplimiento de los mismos implica entonces para el comerciante, el verse expuesto a un procedimiento administrativo sancionatorio, que puede culminar incluso, con el cierre definitivo del establecimiento": Corte Constitucional. Sentencia C-1008 de 2008, M.P.: Mauricio González Cuervo.

² Aproximación al régimen legal de los establecimientos de comercio, una mirada desde el derecho administrativo y comercial. Deisy Galvis Quintero. Leonardo Fabio Jiménez Guzmán

establecimientos de comercio abiertos al público, aplicando el procedimiento señalado en el Libro I del Código Contencioso Administrativo, derogado a la postre por la Ley 1437 del 2011.

La Ley 232 de 1995 fue reglamentada por el Decreto 1879 del 2008.

Los documentos exigibles para la apertura y operación de un establecimiento, se encontraban establecidos en el Artículo 1 del Decreto Reglamentario 1879 de 2008, así:

Artículo 1. Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

- a. *Matrícula mercantil vigente expedida por la cámara de comercio respectiva*
- b. *Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias*
- c. *Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 1101 de 2006*

Por otro lado, el Artículo 2, indicaba:

Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio -además de los requisitos señalados en el Artículo anterior- deberá cumplir con:

- a. *Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia*
- b. *Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.*

C. Ley 1801 de 2016.

El nuevo Código Nacional de Policía introduce una serie de obligaciones a todos los comerciantes asentados en el territorio nacional, los cuales deberán acreditar el cumplimiento de una serie de requisitos más estrictos de los que hasta la fecha son exigidos por parte de las autoridades

Con ocasión a esta reforma, de ahora en adelante las labores de inspección, vigilancia y control de los establecimientos comerciales están concentradas y en cabeza de los miembros de la Policía Nacional, los cuales ya no aplicarán las normas generales de procedimiento establecidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 del 2011–. Por el contrario, aplicarán a los comerciantes el procedimiento indicado por el nuevo Código Nacional de Policía, el cual resulta ser mucho más expedito y eficaz a la hora de ordenar los cierres temporales a los establecimientos, que a partir de la Ley 1801 del 2016 pasan a denominarse suspensión temporal de actividad.

Los requisitos para cumplir actividades económicas, se encuentran previstos en el Artículo 87 ibídem, de la siguiente manera:

Artículo 87. Requisitos para cumplir actividades económicas: Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.*
- 2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.*
- 3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.*
- 4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.*

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- 1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*
- 2. Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.*
- 3. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.*
- 4. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.*
- 5. Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.*
- 6. Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo*

Parágrafo 1º Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Parágrafo 2º Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la Ley.

DEL CASO EN PARTICULAR: LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA RADICADO BAJO EL No. 20383.

Que el presente procedimiento administrativo se adelantó conforme a la parte primera del libro I del Decreto 01 de 1984 (Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo) en razón a que los hechos que dieron inicio a la actuación administrativa son del 17 de mayo de 2008.

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.) que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, señala:

“este código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que así mismo, el Artículo 239 de la Ley 1801 de 2016, establece que:

“los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente Ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.”

Que está claro que el procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. 7807 y que corresponde al caso sometido a estudio, se inició bajo el régimen jurídico anterior a la Ley 1801 de 2016, debiéndose culminarlo bajo el regulado en el C.P.A.C.A.

DE LA CESACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RADICADO BAJO EL No. 20383.

En virtud del principio de *celeridad*, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de *eficacia* se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad.

Que descendiendo al caso sub examine, se evidenció que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 232 de 1995, el cual establece que en cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos exigibles a los establecimientos de comercio, el despacho de la Inspección de Policía Urbana No. 10 – Descongestión 2, en aras de constatar la persistencia o no de las infracciones cometidas que motivaron el acto administrativo definitivo, procedió a consultar en la página web del Registro Único Empresarial – RUES, www.rues.org.co, la Matrícula Mercantil del establecimiento objeto de la investigación, a saber: No. No. 900.020.821-1, donde se avizó que se encuentra CANCELADA, desde el 28 de marzo de 2018, razón por la que es procedente la cesación de la actuación administrativa y el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionatorio radicado bajo el No. 20383, por extinción de las causas que motivaron la apertura de la actuación administrativa.

Como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, debemos mencionar el Artículo 267 del Decreto 01 de 1984 – C.C.A, el cual preceptúa: *"ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Según la Jurisprudencia concordante, las "actuaciones que se adelanten después del 25 de junio de 2014, se ceñirán a las normas del Código General del Proceso, en lo pertinente."*

Que, para complementar lo mencionado, se encuentra amparo bajo el Artículo 122 del Código General Del Proceso, en el que se dispone: *"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

En concordancia con los hechos y consideraciones expuestas, esta Inspección de Policía, considera viable realizar el archivo del Procedimiento Administrativo identificado con el radicado bajo el No. 20383 del libro radicador No. 05 abogado el primero (1) de agosto de 2008.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Urbana Nro. 10 – Descongestión 2 de Municipio de Bucaramanga, de conformidad con la Ley, en nombre y en ejercicio de la Función de Policía:

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, identificado con el radicado bajo el No. 20383 del libro radicador No. 05 abogado el primero (1) de agosto de 2008, investigación administrativa adelantada por violación a la Ley 232 de 1995 y su Decreto Reglamentario 1879 de 2008 [Normas sobre la operación y requisitos exigibles para el funcionamiento de los establecimientos comerciales] en contra del establecimiento de comercio ubicado sobre la CALLE 105 NO. 22-45 BARRIO PROVENZA con actividad comercial "LICORERA" y de nombre "LICORERA EL CACIQUE DE LA 105" con matrícula mercantil 900.020.821-1, a través de su propietario y representante legal YENNY MAYERLY PINEDA ANGEL identificada con cédula de ciudadanía No. 66.727.602, y, en consecuencia, **DECRETAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LAS DILIGENCIAS**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SURTIR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN del presente acto administrativo bajo la modalidad de EDICTO contemplada en el Artículo 45 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo – C.C.A. debido a que a la fecha no es posible remitir comunicación para surtir trámite de notificación personal a la dirección del establecimiento de comercio ni a las que figuran en el certificado de cámara de comercio, en razón a que la actividad comercial se encuentra cancelada, sustento por el que se publicará en el tablero digital de la Inspección de Policía Urbana No. 10 – Descongestión 2: <https://www.bucaramanga.gov.co/inspeccion-de-policia-urbana-10/>, por el término de DIEZ (10) DÍAS con **INSERCIÓN DE LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTA PROVIDENCIA** e indicando los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse, y los plazos para hacerlo.

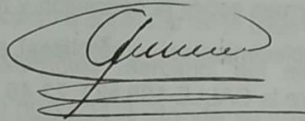
TERCERO: INFORMAR a los jurídicamente interesados que, contra la presente decisión procede el recurso de REPOSICIÓN y APELACIÓN, los cuales deberán presentarse por escrito dentro de los cinco días (5) días siguientes a la des fijación del edicto, advirtiendo que los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

CUARTO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISIÓN, previa a la remisión del expediente a la Oficina de Archivo de Gestión, **REALIZAR LAS ANOTACIONES E INSERCCIONES DE RIGOR** en las bases de datos de la Inspección de Policía

DEPENDENCIA: SECRETARIA DEL INTERIOR	No. Consecutivo 126-2022
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE INSPECCIONES DE POLICIA URBANAS Y RURALES Código TRD:2100	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Código Serie/Subserie (TRD) 2000.71 /

Urbana Nro. 10 – Descongestión 2, así como adelantar la correspondiente actualización del estado del proceso en la Plataforma PRETOR – Sistema de información para las Inspecciones y Comisarias de Familia del Municipio de Bucaramanga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ELIÉCER USCÁTEGUI ESPÍNDOLA

Inspector de Policía Urbano

Inspección de Policía Urbana 10 – Descongestión 2

Email: ins_policia_urbana10des@bucaramanga.gov.co

Tel: 6337000 – Ext. 334